

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26812-2019
CARATULADO : [REDACTED]/SERVICIOS FINANCIEROS
PROGRESO S.A.

Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintidós

VISTO:

Que, habiéndose seguido ante este Tribunal las causas rol C-26812-2019 y rol C-12159-2020, habiéndose acumulado la segunda a la primera, conforme lo resuelto a fojas 5 del Cuaderno de Incidente de Acumulación, con fecha 07 de abril de 2021; es que se procede a dictar una sola sentencia respecto de ambas, conforme la descripción expuesta a continuación:

EN CUANTO A LA CAUSA C-26812-2019

A folio 1, complementado a folio 8 del Cuaderno de Excepciones Dilatorias, comparece Claudio Mouat Ortiz, abogado, en representación convencional de don [REDACTED], conductor profesional, ambos con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED], comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don [REDACTED], ignora profesión u oficio, con domicilio en pasaje [REDACTED], comuna de Quilicura, y; en contra de la persona jurídica SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A., del giro de su denominación, representada por don Cristián Javier Álvarez Inostroza, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Miraflores N°222, pisos 25 y 26, comuna de Santiago.

Funda su demanda, en que el día 15 de mayo de 2017, alrededor de las 12:30 horas, don [REDACTED] conducía el



Foja: 1

vehículo placa patente [REDACTED], Marca Kia, modelo Frontier, color Blanco, año 2013, por autopista Américo Vespucio Norte a la altura del número 01220, en la comuna de Quilicura, en dirección al oriente por la primera pista de circulación, en circunstancias que el demandado don [REDACTED], conducía el camión placa patente GPJS-55, marca Dong Feng, modelo DF1700, color Blanco, año 2014, por el mismo lugar, pista y dirección, detrás del vehículo conducido por su representado.

Explica que en dichas circunstancias el señor [REDACTED], quien conducía desatento a las condiciones del tránsito y sin conservar una distancia adecuada respecto del vehículo que le antecedió, colisionó por atrás al vehículo conducido por la demandante, de manera muy violenta, proyectándolo hacia delante en contra del bus placa patente CJRX-15 que lo antecedió y producto de la energía de la proyección y la posterior colisión, la cabina de su vehículo resultó destruida quedando atrapado en su interior, debiendo ser rescatado por personal del bomberos, resultando en definitiva con severas lesiones en ambas piernas.

En la especie, indica que la actora resultó con afecciones psicológicas graves, y con graves lesiones físicas que le produjeron incapacidad para desarrollar el trabajo de conductor profesional que realizaba, y que hasta el día de hoy la mantienen con secuelas, lesiones que según informe médico legal corresponden a las de una *“Luxofractura tobillo izquierdo. Luxofractura trimalolear tobillo derecho y fractura lispac pie”*, las que fueron catalogadas como de carácter graves por el médico legista del Servicio Médico Legal (SML). Añade que debido a la gravedad de estas lesiones, don [REDACTED] debió ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades para instalar placas metálicas y tutores externos en ambos tobillos, placas que no serán removidas. Advierte que los hechos antes relatados, constitutivos de cuasidelito de lesiones graves, están siendo conocidos e investigados por la Fiscalía Centro Norte, 6 bajo el RUC:1700476778-0, por el Cuasidelito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el Artículo 490 en relación al artículo 397 inciso 2 del Código Penal, mientras que la investigación fue formalizada en contra del conductor demandado en audiencia realizada con fecha 13 de Junio del año



Foja: 1

2019, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en el proceso RIT:2324-2018.

Sostiene que, no obstante que el proceso penal en contra de este demandado no ha concluido, durante el curso de la investigación seguida en su contra su responsabilidad penal habría quedado más que acreditada, lo que habría quedado demostrado mediante la formalización de la que fue objeto por el cuasidelito de lesiones cometido en contra de la actora, siendo dicha responsabilidad cuasi delictiva el fundamento de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a los daños sufridos, invoca un daño emergente que avalúa en la suma de \$2.000.000.-, asociado a gastos no cubiertos por los seguros respectivos y otros gastos provocados a consecuencia del accidente sufrido; un lucro cesante que avalúa en la suma de \$2.000.000.-, asociado al hecho de haber quedado impedido de desarrollar su trabajo, lo que implicó que recibió un subsidio inferior a sus remuneraciones, siendo la suma invocada la diferencia existente entre ambos; y un daño moral que avalúa en la suma de \$80.000.000.-, asociado a la aflicción psíquica que el accidente y sus consecuencias físicas han tenido sobre la actora de autos.

Aclara que la actora ha recibido un subsidio por concepto de incapacidad temporal, el cual se encuentra establecido por la Ley N°16.744, el que en la especie fue pagado por la ACHS. Así, señala que el monto recibido por este concepto corresponde a la suma de \$400.000.- mensuales, el cual fue pagado durante un período idéntico al de reposo laboral absoluto, esto es durante el plazo de 10 meses contados desde la fecha en que sufrió el accidente, esto es desde el 15 de mayo de 2017. Advierte que, para efectos del cálculo del lucro cesante invocado, la actora recibía ingresos ascendentes a \$600.000.- mensuales, por lo que dicho lucro cesante estaría representado por la diferencia entre ambas sumas, durante el período reseñado.

Además, invoca el artículo 169 inciso 2° de la Ley N°18.290, y señala que el propietario del vehículo conducido por la demandada es solidariamente responsable de los daños sufridos por la actora, motivo por el cual también viene en demandar a Servicios Financieros Progreso S.A.

En razón de lo anterior, y previas citas legales, es que viene en



Foja: 1

demandar a ambas demandadas, en forma solidaria, solicitando que se les condene al pago de las sumas indemnizatorias ascendentes a \$2.000.000.- por concepto de daño emergente; \$2.000.000.- por concepto de lucro cesante; y \$80.000.000.- por concepto de daño moral, todas éstas reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre la fecha del accidente y la de su pago efectivo, más intereses corrientes, todo ello con costas; o a las sumas mayores o menores que este Tribunal estimare en justicia y equidad, y conforme al mérito del proceso, con costas.

A folio 12 y 13, consta notificación personal subsidiaria practicada a las demandadas [REDACTED] y Servicios Financieros Progreso S.A., respectivamente.

A folio 14, la demandada sociedad Servicios Financieros Progreso S.A. opone la excepción dilatoria contenida en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esta es la ineptitud del libelo, la cual es acogida a folio 7 del Cuaderno de Excepciones Dilatorias, complementándose el libelo pretensor a folio 8 de aquel cuaderno, y teniéndose por subsanado el vicio declarado a folio 9 del mismo.

A folio 18, la demandada sociedad Servicios Financieros Progreso S.A. contestó la demanda intentada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

En primer lugar, controvierte todos los hechos imputados a su representada, así como los daños reclamados en el libelo pretensor. Indica que la causa basal del accidente no es atribuible a la conductora del vehículo y codemandada en autos, sino a una maniobra imprudente de un tercero, que habría ocasionado una colisión en cadena. Además, indica que su representada no tiene injerencia alguna en los hechos de autos, habiéndose limitado a financiar la adquisición del vehículo que presuntamente provocó el accidente, conservando la propiedad sobre el mismo únicamente por razones de garantía. En segundo lugar, opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, fundada en lo preceptuado por el inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito, aduciendo que en la especie la solicitud de inscripción del arrendamiento del vehículo tuvo lugar con anterioridad al accidente, y que la opción de compra pactada sobre el mismo era irrevocable; lo cual determinaría su



Foja: 1

exención de responsabilidad en el accidente de autos. Añade que la decisión sobre la puesta en circulación y utilización del vehículo radica exclusivamente en el usuario, quien es el arrendatario, siendo aquel quien controla el riesgo asociado a su uso.

En tercer lugar, invoca la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual o de cualquier tipo por parte de Sociedad Servicios Financieros Progreso S.A., procediendo a analizar y descartar los diversos elementos que configuran dicha clase de responsabilidad.

En cuarto lugar, controvierte los perjuicios invocados y reclamados por la demandante, negando y controvirtiendo su existencia, extensión, naturaleza y monto.

Finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses, indica que no cabe establecer el pago de reajustes devengados con anterioridad a la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, y agrega que los intereses sólo podrían ser considerados desde la fecha en que incurra en mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el fallo.

En subsidio de todo lo anterior, y para el supuesto en que se condenare a la demandada al pago de las indemnizaciones invocadas, viene en solicitar que se rebaje sustancialmente su monto.

A folio 19, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada [REDACTED].

A folio 20, la demandante evacúa la réplica, señalando que sí ha efectuado una imputación de responsabilidad a la demandada Sociedad Servicios Financieros Progreso S.A., e indicando que la demandada [REDACTED] sí es responsable del accidente de autos, codemandado que incluso se encuentra confeso de haberlo ocasionado.

Junto a lo anterior, indica que la demandada Sociedad Servicios Financieros Progreso S.A. no ha ofrecido detalles del contrato de arrendamiento que habría celebrado con la tenedora del vehículo de autos, lo cual determinaría una verdadera ineptitud del libelo de contestación (sic). Finalmente, señala que la responsabilidad de aquella demandada es objetiva, y nace por el solo ministerio de la ley.

A folio 22, la demandada Sociedad Servicios Financieros Progreso S.A. evacúa la réplica, solicitando que se tengan por reiteradas las



Foja: 1

excepciones, alegaciones y defensas ya formuladas.

A folio 23, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada [REDACTED].

A folio 32, se celebró la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante, de la demandada Sociedad Servicios Financieros Progreso S.A., y con la inasistencia de la codemandada [REDACTED]. Llamadas las partes a conciliación, no se produjo atendida la insistencia señalada.

A folio 34, se recibió la causa a prueba y rindiéndose la que consta de autos.

A folio 46, se suspendió el término probatorio a contar del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley N°21.226.

A folio 49, la demandante promovió incidente de acumulación de autos, solicitando acumular a los presentes autos aquella causa seguida ante este mismo Tribunal, bajo el rol C-12159-2020, caratulada “Gamboa con Fernández”, incidente que fue acogido a folio 5 del Cuaderno de Incidente de Acumulación.

A folio 56, se reactiva el término probatorio, con fecha 01 de marzo de 2022.

A folio 74, se citó a las partes a oír sentencia.

EN CUANTO A LA CAUSA C-12159-2020

A folio 1, comparece Claudio Mouat Ortiz, abogado, en representación convencional de don [REDACTED], ignora profesión y oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED], comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de doña [REDACTED], ignora profesión u oficio, con domicilio en calle [REDACTED] comuna de Quilicura.

Funda su demanda, en idénticos hechos y circunstancias a las ya reseñadas con ocasión de la causa seguida bajo el rol C-26812-2019, las que por económica procesal se tendrán por reproducidas.

A lo anterior, añade que en el contexto del procedimiento penal



Foja: 1

seguido en contra del conductor [REDACTED], ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el rol RIT 2324-2018, en audiencia celebrada con fecha 07 de febrero de 2020, entre el imputado señor [REDACTED] y el fiscal de la causa, se acordó la suspensión condicional del procedimiento por un lapso de 1 año, fijándose como condiciones para el imputado las siguientes: 1) Artículo 238, letra e, CPP, el pago a título de indemnización a la víctima por el monto de \$600.000.-, pagaderos en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$60.000.- comenzando los primeros 5 días del mes de marzo de 2020; 2) Artículo 238, letra f, CPP, Firma mensual en la 49° Comisaría de Quilicura, comenzando la primera semana de marzo 2020; 3) Artículo 238, letra g, CPP Fijar domicilio e informar cualquier cambio del mismo al Ministerio Público.

Además, en cuanto a la responsabilidad de la demandada de autos, indica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 inciso 2° de la Ley 18.290, *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso”*. En razón de dicha responsabilidad solidaria establecida en la ley, explica que esta acción es dirigida en contra *del mero tenedor* del vehículo pesado participante en el hecho que causó daños a la actora, que en este 4 caso corresponde a la persona demandada doña [REDACTED].

En cuanto a los daños sufridos, invoca un daño emergente que avalúa en la suma de \$2.000.000.-, asociado a gastos no cubiertos por los seguros respectivos y otros gastos provocados a consecuencia del accidente sufrido; un lucro cesante que avalúa en la suma de \$2.200.000.-, asociado al hecho de haber quedado impedido de desarrollar su trabajo, lo que implicó que recibió un subsidio inferior a sus remuneraciones, siendo la suma invocada la diferencia existente entre ambos; y un daño moral que avalúa en la suma de \$80.000.000.-, asociado a la aflicción psíquica que el accidente y sus consecuencias físicas han tenido sobre la actora de autos.

En razón de lo anterior, y previas citas legales, es que viene en demandar la condena de la demandada al pago de las sumas



Foja: 1

indemnizatorias ascendentes a \$2.000.000.- por concepto de daño emergente; \$2.200.000.- por concepto de lucro cesante; y \$80.000.000.- por concepto de daño moral, todas éstas reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre la fecha del accidente y la de su pago efectivo, más intereses corrientes, todo ello con costas; o a las sumas mayores o menores que este Tribunal estimare en justicia y equidad, y conforme al mérito del proceso, con costas.

A folio 12, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada.

A folio 15, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

A folio 16, la demandante evacúa la réplica, remitiéndose a lo ya expresado en su libelo pretensor.

A folio 19, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

A folio 23, se celebró la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, no se produjo atendida la insistencia señalada.

A folio 25, se recibió la causa a prueba y rindiéndose la que consta de autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, bajo la causa Rol C-26812-2019, don [REDACTED] interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don [REDACTED] y de la SOCIEDAD SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A., según fuere anteriormente expuesto.

Que, asimismo, bajo la causa Rol C-12159-2020, don [REDACTED] interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de doña [REDACTED], conforme lo ya reseñado.

SEGUNDO: Que, bajo la causa Rol C-26812-2019, la SOCIEDAD SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. contestó la demanda



Foja: 1

intentada en su contra, solicitando su absoluto rechazo, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente. Sin embargo, la demandada [REDACTED] no contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, siguiéndose la causa en su rebeldía.

Que, por su parte, bajo la causa Rol C-12159-2020, no consta que la demandada [REDACTED] hubiere contestado la demanda intentada en su contra, motivo por la cual se tuvo por contestada en su rebeldía.

TERCERO: Que, conforme resolución de fecha 07 de abril de 2021, que rola a folio 5 del Cuaderno de Incidente de Acumulación de este expediente, se ordenó la acumulación de la causa C-12159-2020, a estos autos seguidos bajo el rol C-26812-2019, motivo por el cual ambas serán analizadas, razonadas y resueltas de forma conjunta, en lo ulterior de esta sentencia.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompañó, en lo que tiene relevancia para la Litis, la siguiente prueba:

Bajo los autos C-26812-2019:

A) Instrumental

A folio 1:

1.- Informe técnico pericial elaborado por la SIAT de Carabineros de Chile N° 34-C-2018

a 2.- Complemento de Informe médico legal N°2574-2018 de las lesiones sufridas por el demandante [REDACTED], de fecha 03 de abril de 2019, confeccionado por el Servicio Médico Legal.

3.- Parte policial elaborado por Carabineros de Chile, que contiene las primeras declaraciones posteriores al accidente, de fecha 16 de mayo de 2017.

4.- Declaración voluntaria prestada en la investigación por el demandado [REDACTED], respecto del accidente del que fue protagonista.



Foja: 1

5.- Acta de audiencia de formalización de la investigación en contra del demandado don [REDACTED], de fecha 13 de Junio del año 2019.

6.- Carpeta de investigación del fiscal referente al cuasidelito de lesiones por el cual el demandado [REDACTED] fue investigado, Serie AA N°95634.

7.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GPJS.55-3, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de julio de 2019.

A folio 20:

8.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GPJS.55-3, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 16 de enero de 2020.

A folio 61:

9.- Ficha médica de don [REDACTED], de la Asociación Chilena de Seguridad, respecto de atenciones prestadas entre el día 15 de mayo de 2017 y el 14 de diciembre de 2021.

A folio 62:

10.- Certificado extendido por Club Deportivo Malloco Seniors, con fecha 12 de marzo de 2022.

11.- Certificado de Coordinación Logística empresa GF, de fecha 11 de marzo de 2022.

a 12.- Certificado extendido por la empresa Transportes y Logística GF LTDA, durante marzo de 2022.

A folio 63:

13.- Set de 20 fotografías, no consta fecha, lugar ni persona capturada.

14.- Set de 2 fotografías del Club Malloco Senior.

B) Testimonial

A folio 68:

15.- Declaración de la testigo doña [REDACTED]

sin

tachas.



Foja: 1

16.- Declaración del testigo don [REDACTED], sin tachas.

17.- Declaración del testigo don [REDACTED], sin tachas.

Bajo los autos C-12159-2020:

A) Instrumental

A folio 1:

18.- Informe técnico pericial elaborado por la SIAT de Carabineros de Chile N° 34-C-2018

19.- Complemento de Informe médico legal N°2574-2018 de las lesiones sufridas por el demandante [REDACTED], de fecha 03 de abril de 2019, confeccionado por el Servicio Médico Legal.

20.- Parte policial elaborado por Carabineros de Chile, que contiene las primeras declaraciones posteriores al accidente, de fecha 16 de mayo de 2017. 21.- Declaración voluntaria prestada en la investigación por el demandado [REDACTED], respecto del accidente del que fue protagonista.

22.- Acta de audiencia de formalización de la investigación en contra del demandado don [REDACTED], de fecha 13 de Junio del año 2019, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

23.- Acta de audiencia de preparación de juicio oral simplificado en contra del imputado don [REDACTED], de fecha 07 de febrero del año 2020, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

24.- Carpeta de investigación del fiscal referente al cuasidelito de lesiones por el cual el demandado [REDACTED] fue investigado, Serie AA N°95634.

25.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GPJS.55-3, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 24 de agosto de 2017.

QUINTO: Que, la parte demandada SOCIEDAD SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A., en lo que interesa, produjo la siguiente prueba en autos:



Foja: 1

A) Instrumental

A folio 40:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GPJS.55-3, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 24 de agosto de 2017.

SEXTO: Que, no consta que los demandados don [REDACTED] y doña [REDACTED] hubieren producido prueba alguna bajo estos autos.

SÉPTIMO: Que, de la prueba producida en autos, y de los hechos reconocidos por las partes en el marco de la discusión sub lite, se tendrán por establecidos como ciertos los siguientes hechos de la causa:

Que, de aquel instrumento signado bajo el numeral 1) del motivo tercero precedente, este es el informe técnico pericial elaborado por la SIAT N°34-C-2018, el cual será valorado conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que de acuerdo a Carabineros de Chile, el día lunes 15 de mayo de 2017, a las 12:30 horas aproximadamente, don [REDACTED] conducía el camión P.P.U. GPJS-55 por la primera pista de circulación demarcada de la calzada Sur de la Autopista Vespucio Norte Express, en dirección al Oriente, siendo antecedido por don [REDACTED], quien conducía la camioneta P.P.U. [REDACTED] y por dos vehículos más; y que don [REDACTED], al conducir el móvil a una distancia considerada como no razonable ni prudente respecto del móvil conducido por don [REDACTED], que le antecedió en la vía, ante una desaceleración brusca de este último, colisionó por alcance con aquel, lo cual ocasionó otras colisiones por impacto consecuenciales con otros vehículos que antecedian a ambos.

Que, asimismo, de idénticos antecedentes, se tendrá por establecido que el día 27 de marzo de 2018, Carabineros de Chile, mediante su informe pericial especializado evacuado por el Subteniente de Carabineros don Daniel Alvial Palma, en su calidad de oficial investigador, concluyó que



Foja: 1

la causa basal del accidente de tránsito descrito fue que don [REDACTED], al conducir el móvil a una distancia considerada como no razonable ni prudente respecto del móvil conducido por don [REDACTED], y ante una desaceleración brusca del segundo, provocó que el conductor no alcanzare a detener el móvil, colisionando por alcance al segundo, y consecuentemente a otros dos vehículos, en cadena.

Que, de aquel instrumento signado bajo el numeral 2) del motivo tercero precedente, este es el complemento de Informe médico legal N°2574-2018, el cual será valorado conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil; y de aquel instrumento signado bajo el numeral 61) de idéntico motivo, esta es la ficha médica confeccionada por la ACHS, la cual será valorada conforme lo dispuesto por los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil; se tendrá por establecido que, a consecuencia del accidente descrito, don [REDACTED] quedó con impactos en su cara, quedando tanto su cara como sus extremidades inferiores atrapadas entre segmentos de los vehículos, con mucho dolor en el pecho, en el pie y pierna derecha, y con impotencia funcional absoluta. Además, se tendrá por establecido que don [REDACTED] fue extruido por bomberos, siendo trasladado en ambulancia al Hospital del Trabajador, en donde quedó hospitalizado con diagnósticos de “Luxofractura tobillo izquierdo” y “Luxofractura trimalolear tobillo derecho y fractura lispac pie”.

En base a idénticos antecedentes, se tendrá por sentado que don [REDACTED] ingresó a una primera cirugía el día 15 de mayo de 2017, por fractura expuesta de pierna y luxofractura de tobillobimaleolar abierta, con aseo y reducción quirúrgica, y osteosíntesis (placa y tornillo); siendo sometido a una segunda operación el día 24 de mayo de 2017, con retiro de tutores y reducción quirúrgica con osteosíntesis (placa y tornillo); recibiendo el alta el día 25 de mayo de 2017. Junto a lo anterior, consta que el paciente inició kinesoterapia en junio de 2017 y hasta diciembre del mismo año; indicándosele reposo con bastón parcial y licencia médica hasta el día 28 de marzo de 2018.



Foja: 1

Asimismo, del complemento de informe médico legal reseñado, valorado en la manera descrita, también se tendrá por establecido que don [REDACTED] fue examinado el día 18 de marzo de 2019, por el traumatólogo forense don Tomás Oksenberg Reisberg, quien advirtió que el paciente deambulaba con claudicación en extremidad inferior derecha, sin atrofia muscular; que la extremidad inferior izquierda presentaba dos cicatrices; y que la extremidad inferior derecha impresionaba algo más corta, junto a dos cicatrices traumáticas, seis cicatrices quirúrgicas, y limitación a la flexo extensión del tobillo, entre otros. Además, dicho profesional concluyó que las condiciones descritas respondían a *“Lesiones graves atribuibles a accidente de tránsito los que previos tratamientos médicos, quirúrgicos, ortopédicos y kinésicos, sanan (parcial) en 10 meses; dejando secuelas”*. A su vez, de aquel instrumento se tendrá establecido que el paciente volvió a laborar el día 29 de marzo de 2019, siendo relegado a labores de bodega, y otras que no implicaron la conducción de vehículos.

Que, por otro lado, del examen de la causa penal RIT Ordinaria-2324-2018, seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual se tendrá a la vista por intermedio del sistema informático del Poder Judicial, se tendrá por establecido que el día 27 de febrero de 2018 don [REDACTED] interpuso querella por cuasidelito de lesiones graves en contra de don [REDACTED], por los hechos ya descritos, formalizándose la investigación en contra del segundo en audiencia de fecha 13 de junio de 2019.

Además, de aquellos autos se tendrá por establecido que el día 07 de febrero de 2020 se celebró audiencia de preparación de juicio oral simplificado, en la cual se hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público, decretándose la suspensión condicional del procedimiento por el término de 1 año, fijándose entre otras condiciones, el pago de la suma de \$600.000.- a título de indemnización de perjuicios en favor de la víctima don [REDACTED], autorizándose el pago en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$60.000.-, pagaderas dentro de los primeros 05 días de cada mes, a contar del mes de marzo de 2020; constando en dichos autos el depósito judicial de al menos una cuota, efectuado el día 03 de marzo de 2020, por la suma de \$60.000.-



Foja: 1

Que, de idénticos autos, también se tendrá por acreditado que el día 12 de febrero de 2021, dicho Juzgado decretó el sobreseimiento total y definitivo del imputado, atendido al mérito de lo obrado en aquellos autos, y al no haber existido constancia en aquella causa de haberse revocado la suspensión condicional del procedimiento decretada en favor de [REDACTED]

Que, finalmente, de los certificados de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados signados bajo los numerales 7), 8) y 25) del motivo tercero, y 1) del motivo cuarto de esta sentencia, valorados conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que al 24 de agosto de 2017, el camión Dongfeng modelo DF1722, placa patente GPJS.55-3 pertenecía a Servicios Financieros Progreso S.A., quien lo adquirió el día 06 de junio de 2014; vehículo que a esa fecha registraba una limitación al dominio consistente en un título de mera tenencia en favor de [REDACTED], en virtud de un contrato privado de leasing de fecha 05 de agosto de 2014, autorizado por [REDACTED] en el Repertorio Alameda N°426849, de fecha 04 de septiembre de 2014; limitación al dominio que ya no figuraba registrada al día 09 de julio de 2019 ni al 16 de enero de 2020.

OCTAVO: Que, la controversia de autos reside en dilucidar si en la especie se verifican los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual imputada a los demandados, en los términos ya descritos.

Con todo, y previo al análisis de aquellos elementos, será menester analizar la primera defensa opuesta por la demandada Servicios Financieros Progreso S.A., esta es la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva.

A su vez, también será menester abordar la situación particular de la demandada [REDACTED], de acuerdo a los hechos asentados en el motivo precedente.

NOVENO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Servicios Financieros Progreso S.A. Que, la demandada Servicios Financieros Progreso S.A. opuso la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, fundada en lo preceptuado por el



Foja: 1

inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito. Al respecto, sostuvo que en la especie la solicitud de inscripción del arrendamiento del vehículo tuvo lugar con anterioridad a la fecha del accidente, y que la opción de compra pactada sobre el vehículo de su propiedad tenía el carácter de irrevocable.

Sin embargo, ante lo anterior, la demandante sostuvo que la demandada no ofreció detalles del contrato de arrendamiento que habría celebrado con la tenedora del vehículo de autos, lo cual determinaría una verdadera ineptitud del libelo de contestación (sic).

DÉCIMO: Que, al respecto el artículo 169 de la Ley N°18.290 o “Ley de Tránsito”, establece en su inciso segundo que *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

Que, a su vez, la norma preceptúa en su inciso sexto que *“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”*

Que, de lo anterior, deberá concluirse que el propietario de un vehículo será responsable de los daños o perjuicios que se ocasionaren con su uso, junto al conductor y tenedor del mismo; pero que excepcionalmente la responsabilidad del propietario recaerá sobre el arrendatario, en la medida de que se cumplan dos condiciones: estas son que, 1) se trate de un contrato de arrendamiento con opción de compra irrevocable, y 2) que la solicitud de inscripción de aquel contrato en el Registro de Vehículos Motorizados se hubiere solicitado con anterioridad al accidente.

UNDÉCIMO: Que, en esta dirección, del examen de autos es posible apreciar que la demandada no ha logrado acreditar ninguna de las dos condiciones que necesariamente deberían haberse verificado para que



Foja: 1

fuere aplicable el inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito, o en otras palabras, para que su responsabilidad, en calidad de propietaria del vehículo, recayera sobre la arrendataria.

Así, respecto al primer requisito, y tal como ha quedado sentado en el motivo séptimo precedente, se ha tenido por establecido que la demandada Servicios Financieros Progreso S.A. es dueña del vehículo que ha ocasionado los daños, este es el vehículo placa patente GPJS.55-3, el cual adquirió con fecha 06 de junio de 2014. Asimismo, también ha quedado acreditado que al día 24 de agosto de 2017, dicho vehículo registraba una limitación al dominio consistente en un título de mera tenencia en favor de [REDACTED], en virtud de un contrato privado de leasing de fecha 05 de agosto de 2014, autorizado por [REDACTED] en el Repertorio Alameda N°426849, de fecha 04 de septiembre de 2014.

Sin embargo, la demandada no acompañó a estos autos una copia autorizada u original del contrato de leasing que habría sido suscrito junto a la tenedora y arrendataria doña [REDACTED], lo cual ha impedido a esta sentenciadora verificar que dicho contrato de leasing tuviere el carácter de *irrevocable*, lo cual deviene en la imposibilidad de tener por acreditado el primer requisito reseñado.

A su vez, en cuanto al segundo requisito, la demandada tampoco ha acreditado que la solicitud de inscripción de aquel contrato de leasing en el Registro de Vehículos Motorizados se hubiere solicitado con anterioridad al día 15 de mayo de 2017, circunstancia que no podrá presumirse por el mero mérito del certificado de inscripción y anotaciones en dicho registro, signado bajo el numeral 1) del motivo quinto precedente, el cual no da cuenta de la fecha en que se habría solicitado dicha inscripción, y el cual está fechado al día 24 de agosto de 2017, esto es en una fecha posterior a la del accidente.

Que, en virtud de lo razonado en este motivo y en los dos motivos precedentes, es que no se podrán tener por verificadas las circunstancias descritas en el inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito, debiendo en consecuencia rechazarse la excepción analizada.

DUODÉCIMO: En cuanto a la situación procesal de la demandada don [REDACTED]: Que, tal como ha



Foja: 1

quedado establecido en el motivo séptimo precedente, el día 07 de febrero de 2020, en los autos penales RIT Ordinaria-2324-2018 seguidos ante el 2º Juzgado de Garantía de Santiago, se celebró audiencia de preparación de juicio oral simplificado seguido en contra de don [REDACTED], oportunidad en la que se decretó la suspensión condicional del procedimiento por el término de 1 año, fijándose entre otras condiciones, el pago de la suma de \$600.000.- a título de indemnización de perjuicios en favor de la víctima don [REDACTED].

Que, junto a lo anterior, y en idéntico considerando, también se tuvo por establecido como hecho cierto de la causa que el día 12 de febrero de 2021 dicho Juzgado decretó el sobreseimiento total y definitivo del imputado, atendido al mérito de lo obrado en aquellos autos, y no hay constancia de haberse revocado la suspensión condicional del procedimiento decretada en favor de [REDACTED].

Que, así las cosas, habiendo concluido el procedimiento penal incoado en contra del imputado -y demandado en los actuales autos-, don [REDACTED]; habiendo accedido dicho imputado al pago de una indemnización de perjuicios en favor de la querellante -y demandante en los actuales autos- don [REDACTED], en el contexto del acuerdo alcanzado con el Ministerio Público en la antesala de la suspensión condicional de aquel procedimiento; y habiéndose indemnizado ya a la actora, por parte de aquella imputada, los daños derivados de idénticos hechos a los invocados en este juicio; es que en concepto de esta sentenciadora, la presente acción indemnizatoria dirigida en contra del demandado [REDACTED] no podrá prosperar, tal como se declarará en definitiva.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas Servicios Financieros Progreso S.A. y [REDACTED]; Que, esclarecido lo anterior, es que será menester analizar la procedencia de la obligación de los demandados de indemnizar los perjuicios invocados por la demandante, debiendo analizarse al efecto todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto son la capacidad, la acción u omisión dañosa, la

Foja: 1

imputabilidad de dicha acción u omisión, el daño, y la existencia de un vínculo causal entre el hecho dañoso y el daño causado.

Que, en este sentido deberá tenerse presente que la carga de la prueba de dichos elementos recaerá sobre la demandante, conforme las reglas generales en materia probatoria; de acuerdo con la contestación expresa de la demandada Servicios Financieros Progreso S.A., la que ha venido en contradecir todo lo invocado en el libelo pretensor y a impugnar los elementos de esta clase de responsabilidad; y atendida la rebeldía de la demandada [REDACTED], la que para efectos procesales conlleva la contradicción y negación tácita de todos los hechos y circunstancias invocados por la demandante de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer lugar, respecto a la capacidad, debe señalarse que sólo podrá hacerse el juicio de reproche, conforme al cual se responsabiliza al autor de un daño por el resultado pernicioso del mismo, en la medida que esa persona haya estado en condición de conocer el significado de sus actos, en otros términos, se necesita que esa persona tenga discernimiento, esto es, que tenga una aptitud general para representarse las consecuencias de su actuar y de discernir entre si eso es lícito o ilícito. Sin perjuicio de lo anterior, deberá advertirse que en el ámbito de la responsabilidad aquiliana existen reglas especiales de capacidad. Con todo, partiendo de la base de que toda persona es capaz, salvo aquellas que la ley declara expresamente como incapaces, siendo para tales efectos de medular relevancia la norma contemplada en el artículo 2319 del Código Civil.

Que, teniendo presente que la demandada [REDACTED] no aportó prueba alguna tendiente a acreditar alguna incapacidad de aquellas indicadas en el artículo antes mencionado, es que deberá tenerse por establecida su capacidad para la comisión de cuasidelitos civiles.

Que, por otro lado, respecto a las personas jurídicas, se ha concebido en el plano dogmático que ellas son plenamente capaces de delito o cuasidelito civil, siendo requisito en todo caso para sentar dicha capacidad el que éstas tengan existencia legal, existencia que consta en autos conforme el mérito de lo discutido y probado ante esta Magistratura, razón por la cual



Foja: 1

también se tendrá por establecido que la demandada Servicios Financieros Progreso S.A. fue capaz de delito o cuasidelito civil, durante el tiempo que se habrían verificado los hechos litigiosos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la acción u omisión dañosa, la demandante indicó en su libelo que el daño invocado se habría producido en razón del accidente de tránsito acontecido el día 15 de mayo de 2017, en la autopista Américo Vespucio Norte a la altura del número 01220, en la comuna de Quilicura, alrededor de las 12:30 horas, hecho que quedó establecido en el considerando séptimo que precede.

Que, de la prueba rendida en autos, en particular el informe técnico pericial elaborado por la SIAT N°34-C-2018, ha sido posible tener por establecido que de acuerdo a Carabineros de Chile, el día lunes 15 de mayo de 2017, a las 12:30 horas aproximadamente, don [REDACTED] conducía el camión P.P.U. GPJS-55 por la primera pista de circulación demarcada de la calzada Sur de la Autopista Vespucio Norte Express, en dirección al Oriente, siendo antecedido por don [REDACTED], quien conducía la camioneta P.P.U. [REDACTED], y por dos vehículos más; y que don [REDACTED], al conducir el móvil a una distancia considerada como no razonable ni prudente respecto del móvil conducido por don [REDACTED], que le antecedió en la vía, ante una desaceleración brusca de este último, colisionó por alcance con aquel, lo cual ocasionó otras colisiones por impacto consecuenciales con otros vehículos que antecedian a ambos.

Que, asimismo, de idénticos antecedentes también se ha tenido por establecido que el día 27 de marzo de 2018, Carabineros de Chile, mediante su informe pericial especializado evacuado por el Subteniente de Carabineros don Daniel Alvial Palma, en su calidad de oficial investigador, concluyó que la causa basal del accidente de tránsito descrito fue que don [REDACTED], al conducir el móvil a una distancia considerada como no razonable ni prudente respecto del móvil conducido por don [REDACTED], y ante una desaceleración brusca del segundo, provocó que el conductor no alcanzare a detener el móvil, colisionando por alcance al segundo, y consecencialmente a otros dos vehículos, en cadena.

Foja: 1

Que, por lo demás, deberá advertirse que dichos hechos son concordantes con el contenido del “Acta de declaración voluntaria imputado” suscrita y firmada por la demandada [REDACTED] [REDACTED] con fecha 21 de junio de 2017, ante la 49ava Comisaría de Quilicura, y signada bajo el numeral 4) del motivo cuarto de esta sentencia -la cual se valorará conforme lo preceptuado por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil-, declaración en la cual reconoce que en dicha oportunidad el vehículo de la demandante “(...) *frena en forma sorpresiva, obligándome hacer lo mismo y paro en seco, hecho que provoco que el vehículo que conducía se arrastrara y colisionara a dicho móvil en la parte posterior, produciéndose un choque en cadena, por lo que yo me baje del vehículo y quede en shock por lo que estaba viendo, para luego llegar personal de Carabineros, bomberos y personal de rescate (...)*” (sic).

Que, debido a los hechos acreditados en autos y precedentemente colacionados, es que deberá tenerse por asentada la verificación del hecho dañoso invocado por la actora, en la manera descrita, en cuanto don [REDACTED] condujo el vehículo ya individualizado a una distancia estimada como no razonable ni prudente, incumpliendo la normativa vigente, lo que originó que, ante la reducción de velocidad, no alcanzara a detener oportunamente el vehículo, colisionando al vehículo conducido por la actora.

DÉCIMO SEXTO: Que, cuanto a la imputabilidad de la acción u omisión dañosa precedentemente analizada, deberá tenerse en consideración lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 169 de la ley 18.290, en cuanto dispone que “*El conductor, el propietario del vehículo y tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.*”.

Asimismo, y tal como ya se ha reseñado, deberá tenerse en consideración lo preceptuado por el inciso sexto y final del referido artículo, conforme al cual “*La responsabilidad civil del propietario del vehículo será*



Foja: 1

de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”

Que, en este sentido, de conformidad con la prueba rendida, ya ha quedado acreditado que la causa basal del accidente ha estado determinada por la conducción del móvil P.P.U. GPJS-55, por parte del conductor [REDACTED], a una distancia considerada como no razonable ni prudente, respecto del vehículo conducido por la demandante de autos.

Que, de este modo, habiendo quedado acreditado ya en autos que la demandada Servicios Financieros Progreso S.A. era dueña del vehículo P.P.U. GPJS-55 a la fecha del accidente, quien lo adquirió el día 06 de junio de 2014; habiendo sido desestimada la configuración de la exención de responsabilidad contenida en el inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito, conforme lo razonado entre los motivos noveno y undécimo precedentes; y no constando que dicha demandada hubiere acreditado que el vehículo hubiere sido usado contra su voluntad; es que de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley de Tránsito, deberá estimarse que el hecho dañoso en el cual se ha visto involucrado el vehículo P.P.U. GPJS-55 podrá ser imputado a su propietaria a la época de los hechos, Servicios Financieros Progreso S.A.

Por otro lado, en lo que respecta a la demandada [REDACTED], los hechos dañosos han sido atribuidos a su persona, por la actora de autos, en su calidad de tenedora del vehículo P.P.U. GPJS-55. Con todo, la única prueba producida por la demandante y tendiente a acreditar la calidad de tenedora del vehículo de aquella demandada es aquel certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados signado bajo el numeral 25) del motivo cuarto de este fallo, instrumento del cual se desprende que, al día 24 de agosto de 2017, el vehículo registraba una limitación al dominio consistente en un título de mera tenencia en favor de [REDACTED], en virtud de un contrato privado de leasing de fecha 05 de

Foja: 1

agosto de 2014, autorizado por [REDACTED] en el Repertorio Alameda N°426849, de fecha 04 de septiembre de 2014; limitación al dominio que ya no figuraba registrada al día 09 de julio de 2019 ni al 16 de enero de 2020, según los demás certificados ya reseñados precedentemente.

Así las cosas, es que en concepto de esta sentenciadora aquel antecedente recién reseñado es insuficiente para acreditar que a la fecha del accidente la demandada [REDACTED] hubiere sido tenedora inscrita del vehículo P.P.U. GPJS-55, en cuanto aquel certificado fue extendido en una fecha posterior a la fecha en que ocurrió accidente, careciendo entonces de la virtud de acreditar, por sí mismo, que dicha limitación al dominio hubiere estado constituida e inscrita con anterioridad, esto es a lo menos al día 15 de mayo de 2017. Así, atendido lo razonado, así como la ausencia de otro medio probatorio conducente a acreditar la tenencia del vehículo por esta demandada a la época del hecho dañoso, es que no podrán imputársele los daños invocados sobre la base del artículo 169 de la Ley de Tránsito, tal como se declarará en definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño, la actora invocó la existencia de un daño emergente, de un lucro cesante y de un daño moral.

Que, en lo que refiere al *daño emergente*, la actora sostuvo que aquel estaría representado por gastos no cubiertos por los seguros respectivos, así como por otros gastos provocados a consecuencia del accidente sufrido, los que avaluó en la suma de \$2.000.000.-.

Sin embargo, la actora no especificó cómo se habrían producido dichos daños, ni tampoco acreditó en modo alguno, con antecedentes idóneos, la existencia y valor al cual éstos habrían ascendido, motivos suficientes para desestimar su procedencia, y negar la pretensión indemnizatoria analizada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta al *lucro cesante*, la actora sostuvo que éste estaría relacionado con el hecho de haber quedado impedido de desarrollar su trabajo a consecuencia del hecho dañoso de autos, lo que habría conllevado una pérdida económica representada por la diferencia existente entre el sueldo que percibía antes del accidente, el cual habría ascendido a \$600.000.-, y el monto recibido a título de subsidio por incapacidad temporal, el cual habría



Foja: 1

ascendido a la suma de \$400.000.-.

Sin embargo, no consta que la actora hubiere acreditado los presupuestos básicos de esta partida, más allá de sus dichos, esto es la veracidad de haber recibido un sueldo mensual previo al accidente, ascendente a la suma señalada; así como la efectividad de haber experimentado una pérdida económica derivada del accidente, y determinada por la imposibilidad de trabajar; motivos suficientes para también tener por desestimada la partida indemnizatoria analizada.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente la actora invocó haber sufrido un *daño moral* que avalúa en la suma de \$80.000.000.-, asociado a la aflicción psíquica que el accidente y sus consecuencias físicas habría tenido sobre ella.

Que, a efectos de acreditar el daño moral sufrido, la actora produjo aquella prueba testimonial reseñada bajo los numerales 15), 16) y 17) del motivo cuarto precedente, estas son las declaraciones de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, es posible observar que doña [REDACTED] [REDACTED] indicó que la actora jugaba al fútbol en un club, actividad que ya no puede realizar debido a las secuelas del accidente, motivo por el cual ahora *“anda triste, ya no lo vemos como antes que era alegre. Le dan ganas de jugar a la pelota y no puede, por sus pies que no le dan”*. A su vez, es posible apreciar que don [REDACTED] declaró que *“cuando conocí a don [REDACTED] era otra persona a la que es después del accidente, hubo un cambio grande”*, añadiendo que el no poder realizar la actividad deportiva ya descrita ha ocasionado un grave impacto en su persona. Junto a lo anterior, don [REDACTED] declaró que *“lo vemos “bajoneado”, a [REDACTED], no es la persona que yo conocí. Lo vemos triste, él va a la cancha (...) se aleja de nosotros (...) él era alegre”*.

Así las cosas, de las declaraciones de los testigos ya reseñados, las cuales serán valoradas conforme lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es que podrá tenerse por establecido que efectivamente la actora ha experimentado un daño moral derivado de las secuelas del accidente de autos, lo cual ha modulado su comportamiento,



Foja: 1

ánimo y manera de relacionarse socialmente, y lo cual le ha privado de la oportunidad de seguir realizando una actividad que le reportaba placer, y que constituía una arista relevante de su faz social.

Que, además dichos antecedentes son concordantes con otros medios probatorios hasta ahora no valorados, como por ejemplo aquel signado bajo el numeral 10) del motivo cuarto, este es el certificado extendido por Club Deportivo Malloco Seniors, con fecha 12 de marzo de 2022, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, y del cual se desprende que el Presidente y el Secretario del “Club Deportivo Malloco Seniors” certifican que don [REDACTED] *“fue jugador del club hasta el día 15 de mayo 2017, fecha en que sufrió un grave accidente (...) graves lesiones en ambas piernas, lo que perjudico enormemente a él como futbolista activo y también a nuestro club ya que él era un excelente jugador y pilare del equipo”* (sic); e incluso con aquel set de fotografías de idéntico club, signado bajo el numeral 14) del mismo motivo.

Que en definitiva, ponderando esta sentenciadora los antecedentes del caso, entre estos las circunstancias ya descritas y aquellos efectos morales que razonablemente pueden derivarse de un hecho dañoso como el analizado, lleva a cuantificar prudencialmente el daño moral sufrido por don [REDACTED] en la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos).

VIGÉSIMO: Que, finalmente respecto de la relación de causalidad, es relevante lo expuesto en el Informe Técnico Pericial N°34-C-2018, elaborado por Carabineros de Chile, el cual sienta como causa basal del accidente la conducta de don [REDACTED], quien al conducir el móvil a una distancia considerada como no razonable ni prudente respecto del móvil conducido por don [REDACTED] y ante una desaceleración brusca del segundo, provocó que el conductor no alcanzare a detener el móvil, colisionando por alcance al segundo, y consecuentemente a otros dos vehículos, en cadena.

Que, en consecuencia, es posible concluir que de las probanzas rendidas en el proceso, en particular del informe pericial precedentemente colacionado, es posible colegir la existencia de un vínculo causal entre el



Foja: 1

hecho dañoso de autos y las lesiones y daños experimentados por la actora, cuya existencia se ha tenido por establecida en los considerandos precedentes de esta sentencia.

Que, por lo anterior, deberá tenerse por verificada la existencia del vínculo causal exigido por el régimen de responsabilidad en estudio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, y en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, es que se acogerá parcialmente la demanda, condenándose a la demandada Servicios Financieros Progreso S.A., en calidad de dueño del vehículo GPJS-55, al pago de la suma ascendente a los \$8.000.000.- por concepto de daño moral, rechazándose lo pretendido a título de daño emergente y lucro cesante.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como ya se ha advertido precedentemente, se rechazará la demanda intentada en contra de las demás demandadas, esto es en contra de [REDACTED], en calidad de conductor, y de [REDACTED], en calidad de supuesta tenedora de idéntico vehículo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a los reajustes e intereses. Que, en cuanto a los reajustes demandados, se accederá a ellos de conformidad la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, más los intereses corrientes que se devenguen desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, todo ello conforme liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la restante prueba rendida, acompañada y descrita, no ponderada en particular, en nada altera o modifican lo que ya se viene concluyendo.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las costas. Que, en lo que respecta a las costas de la causa, y no habiendo resultado los demandados totalmente vencidos, cada parte pagará las propias.

Y lo dispuesto -además- en la Ley N° 18.290; artículos 1437, 1699, 1699, 1700 y 1706, 2284 y 2314 y siguientes del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 254, 342, 346, 358, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de autos, sólo en cuando se condena a la demandada SERVICIOS FINANCIEROS



Foja: 1

PROGRESO S.A., a pagar a la demandante la suma ascendente a los \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses señalados en el motivo vigésimo segundo precedente, todo ello conforme a liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal;

II.- Que, no obstante lo anterior, SE RECHAZA la demanda de folio 1 de autos intentada en contra de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED];

III.- Que, CADA PARTE soportará sus costas.

Regístrese, Dese copia autorizada y certificado de ejecutoria a petición verbal de la parte interesada.

C-26812-2019

Pronunciada por doña MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE,
Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintidós

